



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG DE NIÑEZ, ADOLES. VIOL.
FLIAR Y DE GENERO 5A NOM-SEC 13**

Protocolo de Autos
Nº Resolución: 10

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 52-57

EXPEDIENTE: XXX -

- P., D. - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, veinticuatro de Abril de dos mil veinte. **Y VISTOS:** Los autos caratulados: "**P., D.- DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO**" **EXPTE. NRO. XXX**", traídos a despacho a fin de resolver el planteo formulado por la Sra. T. L. R. DNI: XXX, en el marco de lo dispuesto por los Arts. 12 de la Ley Provincial N° 10.401 y 99 de la Ley Provincial N° 10.305. **De los que resulta:**1) A fs. 1 y con fecha nueve de Enero de dos mil diecinueve, obra denuncia por hechos de violencia de género formulada por la Sra. T. L. R., sindicando como agresor al Sr. D. A. P. 2) A fs. 4 y con fecha once de Enero de dos mil diecinueve, se habilita la feria judicial y disponiéndose por el plazo de tres meses, las medidas cautelares de prohibición recíproca de acercamiento y comunicación entre los Sres. R. y P.

Asimismo, se comunica este extremo al Tribunal de Conducta Policial y al Sr. Jefe de de la Policía de la Provincia de Córdoba a los fines de ponerle en conocimiento las medidas dispuestas para la disposición de lo necesario a su estricta observación. **3)** A fs. 15 y con fecha catorce de Febrero del año 2019, comparece la Sra. T. L. R. y solicita patrocinio letrado, librándose oficio a la Oficina de Gestión y Apoyo de las Asesorías de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género a efectos de que se designe Asesor Letrado que por turno corresponda (fs.16/17). **4)** A fs. 19/20, comparece la Sra. T. L. R. junto a la Sra. Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Noveno Turno, quien solicita participación, fija domicilio procesal, ratifica y amplía los términos de la denuncia, peticionando se mantengan las medidas cautelares dispuestas y se arbitren los medios conducentes a la restitución del arma y chaleco reglamentario que le permitan la realización de tareas operativas conservando su remuneración. Asimismo ofrece prueba testimonial, documental (fs. 22 y 23) y pericial. **5)** A fs. 33 y con fecha dieciocho de Marzo de 2019, comparece el Sr. D. A. P., manifestando encontrarse notificado de las medidas cautelares dispuestas, solicitando asistencia jurídica gratuita; proveyendo el Tribunal en ese sentido (fs. 34/35) **6)** A fs. 68/80 obran copias remitidas por la Policía de la Provincia, informando la situación laboral de ambos agentes. **7)** A fs. 85 comparece el Sr. D. A. P., acompañado del patrocinio del Abg. R. G., solicitando participación y constituyendo domicilio legal. **8)** A fs. 101/102 y con fecha treinta de Mayo de dos mil diecinueve, corre acta de audiencia recepcionada - Art. 15 de la Ley Provincial N° 10401- a la que comparece la Sra. T. L. R., junto al asesoramiento técnico de la Abg. M. M., Asesora de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Noveno Turno. **9)** A fs. 103/104 y con

fecha tres de Junio de dos mil diecinueve, corre acta de audiencia de ley con el Sr. D. P., quien concurrió acompañado de su letrado patrocinante, Abg. R. G..

10) A fs. 105 y con fecha cinco de Junio de dos mil diecinueve, la suscripta provee las postulaciones vertidas por las partes en audiencia, ordenándose no adoptar prórroga de las medidas cautelares oportunamente dispuestas en razón de no presentarse indicadores de riesgo que ameriten su continuidad. Asimismo, se le corrió traslado de ley al Sr. D. P. en los términos del artículo 99 inc. 2) de la Ley Provincial N° 10.305. **12)** A fs. 108, comparece el Abg. R. G., letrado patrocinante del denunciado y renuncia a los plazos procesales que pudieran encontrarse corriendo. **13)** A fs. 111 y con fecha uno de Julio de dos mil diecinueve, esta Magistratura dispuso el diligenciamiento de la prueba ofrecida en los términos del artículo 99 inc. “3” de la Ley. Provincial N° 10305 y en consecuencia emplazo a la parte a fin de que cumplimente lo prescripto por el Art. 284 del CPCC informando datos personales y domicilio del testigo propuesto; asimismo se solicitó la intervención del Equipo Técnico del Fuero de acuerdo a lo reglado por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 10401. **14)** A fs. 118/123 y de fecha cuatro de Diciembre de 2019, corre agregado informe técnico elaborado por las Lics. M. A. G. y N. S. L., pertenecientes al Equipo Técnico del Fuero; el cual es notificado a ambas partes (fs. 124/125). **15)** A fs. 134/136 obra escrito suscripto por la Sra. T. L. R., acompañada del patrocinio letrado de la Abg. M. M., peticionando se arbitren los medios necesarios para hacer cesar la decisión por la cual la referida se encuentra realizando las tareas no operativas y en forma inmediata se dé el alta para la realización de las mismas en carácter operativo. Asimismo, se ordene la concurrencia obligatoria del denunciado a programas de capacitación en género como así también se exhorte a la Fuerza Policial a

abordar conflictivas como la presente con esa perspectiva. A fs. 130/133 obran copias de certificaciones médicas del Policlínico Policial y Medicina Laboral Forense de la Policía de la Provincia de Córdoba pertenecientes a la Sra. T. L. R. **16)** Dictado y firme el proveído de autos -fs.137-, quedan las actuaciones en estado de ser resueltas. **Y CONSIDERANDO:** **I)** La competencia de la suscripta deviene de lo prescripto por los Arts. 1 y 2 de la Ley Provincial N° 10.401. **II)** En primer lugar, remarco que la presentación formulada por la Sra. **T. L. R.**, acompañada del patrocinio de la Abg. M. M., apunta al pronunciamiento de una resolución jurisdiccional declarativa en cuanto a la configuración de una situación de violencia psicológica por cuestiones de género en su modalidad laboral por parte del Sr. D. A. P. y en caso positivo, se ordene la restitución a la víctima de las tareas operativas que realizaba, como así también la realización por parte del denunciado de cursos especializados en la temática de violencia de género; extremo que sería beneficioso se replique a nivel general en el ámbito de las Fuerzas Policiales a los fines de evitar la reedición de situaciones como la oportunamente denunciada (fs. 19/21 y 134/136). **II.a)** En primer lugar, considero resulta oportuno efectuar un recorrido por el *corpus iuris* que regula la materia en pos de enmarcar la tarea jurisdiccional de esta Magistratura. La reforma de Nuestra Carta Magna operada en 1994, otorgo de jerarquía constitucional a las leyes y tratados internacionales de Derechos Humanos, lo cuales pasaron a conformar el llamado bloque de constitucionalidad, y por ende complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos. (Art. 75 inc. 22). En tal sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), referencia “...*toda **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado*

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...”(Art. 1). A los fines de iluminar esta cuestión, es dable señalar que la discriminación contra la mujer, incluye según el Comité de CEDAW “.....**la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de manera desproporcionada...**” (Recomendación General N°19, párrafo 6). Desde otro costado, el texto referido dispone que “...Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación y con tal objeto se comprometen a:.....c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación....e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.....**” Resulta insoslayable que el nexo entre discriminación y violencia emerge con claridad, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Para”, aprobada por Ley Nacional 24.632, al disponer “...**el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye entre otros: a) el derecho de la mujer de ser libre de toda forma de discriminación y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales**

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación...” (Art. 6). La normativa nacional vigente en la materia -Ley Nacional 26.485-, tiene por objeto promover y garantizar “**la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida**” (Art. 2 a.) Ese plexo legal conceptualiza a la violencia contra las mujeres como “...*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también así su seguridad personal. Seconsidera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o practica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón...*” (Art. 4). Es dable señalar que a nivel provincial, la Ley 10.401, constituye el plexo legal aplicable en la Provincia de Córdoba, para los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, conforme las previsiones formuladas por el Art. 4 de la Ley Nacional 26.485, y para los tipos previstos por el Art. 5 de dicha ley, en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática contra las mujeres. (Art. 2). Remarcoque la oportuna ratificación de toda la normativa en la materia infra citada por parte de nuestro país, importa el compromiso ineludible de todos los operadores involucrados para desplegar los esfuerzos necesarios a fin de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer. De ello, se colige el deber que detenta esta Judicatura, como parte integrante de uno de los Poderes del Estado, frente a un planteo de una víctima de sustanciar un proceso abreviado y en consecuencia emitir una resolución judicial conclusiva en los presentes. **II.b)** Las manifestaciones vertidas en la denuncia

formulada por la Sra. T. L. R. (fs.1) obraron de basamento suficiente para que, desde esta instancia jurisdiccional se desplegaran las medidas cautelares de restricción de contacto y comunicación, por el plazo de tres meses, (Arts. 11 y 12 de la ley 10.401), las cuales detentan como finalidad el prevenir y neutralizar la escalada de hechos de violencia, no obstante ello, las mismas no importan un pronunciamiento judicial sobre la existencia o veracidad de la situación de violencia de género que en forma primigenia se denuncia (fs.4). Una vez asegurada la preservación psicofísica de la víctima mediante el dictado estas medidas protectorias, es que se dispone la recepción de audiencias a los fines del contacto directo y personal con ambas partes (fs.101/102 y 103/104) y en último extremo el diligenciamiento del material probatorio conducente. (fs.111). Adiciono, que las medidas de resguardo oportunamente dictadas no fueron al momento de su valoración prorrogadas, en razón que la conflictiva imperante se presentaba neutralizada; extremo avalado tanto por las manifestaciones de las propias partes como también por la informativa del Cuerpo Técnico. (fs. 118/123). **III)** Adentrándonos en el análisis de la cuestión incidental a resolver, resulta insoslayable señalar –como se expreso precedentemente- el nexo entre discriminación/violencia, importa que el derecho que le asiste a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, incluye el derecho de las mismas a ser libres de toda forma de discriminación (Convención de Belem do Para). En consideración a tal premisa, el punto neurálgico a resolver gira en torno a determinar si se ha acreditado que la conflictiva suscitada entre las partes, se corresponda con actos de discriminación mediante un posicionamiento de superioridad y de desigualdad sobre la Sra. T. L. R., por parte del Sr. D. P., basado en su condición de mujer. Bajo ese prisma, es que debe corresponder lo expresado y documentado por

ambas partes, con el corpus iuris que obliga al Estado Argentino de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados. La jurisprudencia del Alto Cuerpo es conteste, al señalar “...la violencia a la que se refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar **una manifestación de la discriminación por la desigualdad real** entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada...” (TSJ, Sala Penal, “Autos Lizarralde, Gonzalo Martin p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa- Recurso de Casación-, Sentencia N°56, 09/03/2017). En el sublite, esta Magistratura es del entendimiento que analizando las probanzas arrimadas, la conflictiva planteada entre las partes cabe ser encuadrada dentro del concepto de violencia psicológica por cuestiones de género en su modalidad laboral y en consecuencia corresponde hacer lugar al planteo formulado por la actora. (Arts. 4, 5 y 6 Ley Nacional 26.485). **Damos razones que avalan tal aserto:** Efectuando un análisis del material probatorio colectado en autos, en primer término cabe consignar que al no haber propuesto las partes extremos dirimientes en este sentido, solo resta formular el análisis del informe técnico glosado en autos. Por su parte, las Lics. M. A. G. y N. L. concluyen que “.....De los aspectos sociales, psicológicos y vinculares analizados en el caso de referencia **es posible conjeturar una probable asimetría de poder en la dinámica relacional sostenida por los entrevistados, en tanto la Srta. R. habría ocupado una posición desigual de poder en el ámbito laboral respecto al Sr. P. dada la estructura jerárquica organizativa de las fuerzas policiales ocupada por los mismos. Se advierte en el Sr. P. un sólido posicionamiento de supremacía de poder ligado al desempeño de su rol de liderazgo y**

percepción del otro como subalterno. Asimismo, se perciben en los implicados representaciones arraigadas a pautas culturales vinculadas a la diferenciación de tareas de acuerdo al género. En tal sentido, subyacería en el imaginario de ambos una asociación de la actividad laboral sostenida a atributos vinculados a lo masculino/femenino....Se considera probable que la Sra. R. se haya encontrado expuesta a situaciones que podrían haber repercutido negativamente en la misma, generando en la misma, generando vivencias de intimidación hacia su integridad psico-emocional y sexual en su ámbito público laboral por parte de la figura del denunciado....” (fs.118/123)

De la mirada interdisciplinaria se colige -sin hesitación- la postura sostenida por la Sra. T. L. R. durante la tramitación de los presentes, en cuanto a que se observa en la conflictiva la presencia de una cuestión asimétrica de poder; ocupando aquella una posición de desigualdad frente al denunciado. Los actos de insinuación con connotación sexual y la posterior reprimenda desde lo funcional ante la negativa de la víctima a todas luces revela esa asimetría que observan las técnicas. Se evidencia un acto discriminatorio, por su condición de mujer, ya que en pleno uso de la superioridad jerárquica que el mismo detenta, no vislumbra a la Sra. R. como su igual. Las expresiones patentizan la presencia de los patrones socioculturales y estereotipos discriminatorios, ajustados a un posicionamiento de superioridad que ejerce Sr. P., frente a la Sra. R. en el espacio laboral que comparten; buscando la demostración del poder y control a través de la violencia. Resulta imperioso, señalar lo esbozado por la Alzada, relativo a la importancia que detentan las valoraciones de los profesionales especializados, principalmente por ser la misma, el único material probatorio a analizar; “...así, en casos como el presente resulta de gran relevancia lo informado por el equipo técnico de niñez, adolescencia,

violencia familiar y de género, debido a que constituye un dictamen elaborado por expertos en su rol de auxiliares de justicia...Es dable señalar que, para apartarse del dictamen de los profesionales actuantes, como pretende la apelante, es imprescindible traer elementos a juicio que permitan visualizar el error en que este ha incurrido. En este sentido, entendemos que no habiéndose acompañado otra prueba que lo desvirtúe, deben aceptarse las conclusiones efectuadas por las licenciadas actuantes....” (Cámara Primera de Familia de Córdoba, “Autos E, H-Denuncia por Violencia de Genero-Apelación en no ordinarios”- Expte 3401075). Bajo esta premisa, resta señalar que por la situación de vulnerabilidad que rodea a la víctima, es el denunciado -Sr. D. A. P.- (principio de la carga dinámica de la prueba) quien debe realizar los esfuerzos probatorios conducentes a demostrar que el hecho denunciado por aquella no se corresponde a un acto discriminatorio por cuestiones de género. Incluso un apartamiento del dictamen tecnico oficial, debe encontrarse fundado en nuevos elementos de juicio que en su caso permitieran visualizar el error de esta conclusión profesional; extremo que no ha acaecido en los presentes. La CSJN es conteste al esbozar “...*para la parte que invoca el hecho discriminatorio, es suficiente con la acreditación de hechos que a prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se le reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. En síntesis, si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandando la prueba de su existencia...*” (CSPJN, Autos “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, Recurso de Hecho, S. 932) De tal guisa, esta Magistratura arriba al

mérito conclusivo que de la prueba colectada en los presentes, se desprende sin hesitación que se ha configurado en los presentes una situación de violencia de género en su modalidad laboral en perjuicio de la Sra. T. L. R. por parte del Sr. D. A. P. **IV)** En este orden de ideas, considero que la actuación de la suscripta no debe limitarse al dictado de una resolución declarativa, sino que debe ir más allá, cumpliendo así con el mandato legal con el que la ha investido el Art. 75 inc. 23 de Nuestra Carta Magna, de adoptar las **medidas de acción positiva** que garanticen el goce y ejercicio de los derechos que le asisten a las mujeres, en el caso en análisis, la Sra. T. L. R.. Bajo este contexto y teniendo en consideración las constancias acompañadas por la misma con relación a la situación laboral que atraviesa a raíz de la denuncia por ella formulada, es que considero que debe ordenarse el inmediato cese de las tareas no operativas que realiza, para proceder a su posterior alta para la ejecución de todas aquellas funciones que realizaba, con anterioridad al hecho origen de los presentes. En armonía con ello, se expiden los profesionales -Lic. L. M.- que la han asistido al señalar “...se solicita evaluar la posibilidad de retomar las tareas habituales....” (fs.132), como también la Dra. M. L. G., profesional psiquiatra del Policlínico Policial, al referir “....no reúne criterio clínico para ser medicada con psicofármacos....Se encuentra en condiciones de ser evaluada en Medicina Laboral, para retorno a tareas operativas....” (fs. 133). No resulta del entendimiento de esta Magistratura, que una mujer, que denuncia ser víctima de una agresión sexual en su ámbito laboral por parte de un superior jerárquico; formulando denuncia correspondiente y solicitando medidas -a los organismos competentes- para su inmediato resguardo y protección, resulte a la postre quien detente la posición desventajada; menos aun habiendo en trámite un proceso abreviado en curso relativo a ello. Estimo

que la Policía de la Provincia de Córdoba, deberá en el futuro reveer los protocolos que en casos de esta índole aplica; toda vez que la adopción de idénticas de medidas entre las partes involucradas importa la violación de los derechos que le asisten a las mujeres. (Recomendación 28 del Comité de CEDAW). En último extremo, estimo que reviste fundamental importancia ordenar la inserción obligatoria del Sr. D. A. P., con posterior acreditación al Tribunal, en programas educativos y reflexivos de formación específica en cuestiones de violencia de género a los fines de evitar que hechos como los denunciados se reediten. Repárese que capacitación obligatoria en materia de violencia de género para el ámbito de los empleados públicos pertenecientes a los tres poderes del Estado, ha sido vislumbrada a nivel nacional con la sanción de la Ley Micaela 27449; plexo legal al que adherido nuestra Provincia de Córdoba -Ley 10628- como también el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Acuerdo Reglamentario Numero 1610, Serie A, de fecha 7/2/2020). Por todo ello, demás constancias de autos y lo dispuesto por los Arts.12 de la Ley Provincial 10401 y 99 de la Ley Provincial 10.305,

RESUELVO: I)Revocar auto interlocutorio Numero nueve de fecha 20/4/2020. II)Hacer lugar al planteo incoado por la Sra. T. L. R. acompañada del patrocinio letrado de la Abg. M. M. y en consecuencia declarar que en los presentes se ha configurado una situación de violencia psicológica por cuestiones de género en su modalidad laboral (Arts. 4, 5 y 6 Ley Nacional 26.485); en función de los fundamentos vertidos en acápite precedente III) Ordenar el inmediato cese de las tareas no operativas que realiza la Sra. R. y en consecuencia su posterior reintegro a un espacio laboral de tareas operativas, conservando su cargo jerárquico y remuneración. IV)Ordenar la inserción del Sr. D. A. P. en programas educativos y/o

reflexivos especializados en la materia de violencia de género, debiendo acreditar ese extremo en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de ley. **V)**
Comunicar lo resuelto a la Dirección de Recursos Humanos y Tribunal de Conducta de la Policía de la Provincia de Córdoba con copia certificada de la presente. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

OLOCCO Carla

Fecha: 2020.04.24

PIPINO Ariana Del Valle

Fecha: 2020.04.24